



Consejo Profesional de
Ciencias Económicas de Salta

Resolución General 3868/2016. AFIP. Comercio Exterior. Importaciones temporarias. Condiciones



Se modifica del procedimiento aplicables para la utilización del Régimen Especial de Importación Temporal para Perfeccionamiento Industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes, la metodología de rebaja de los insumos importados a efectos de determinar las bases imponibles, cuando el producto resultante a exportar sea aceite de soja, harina o pellets de soja (Res. Gral. 2147/2006)

Vigencia: 20/04/2016

Implementación: según cronograma AFIP

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 3868

Procedimiento de rebaja de insumos importados temporariamente en ocasión de la exportación.
Resolución General N° 2.147 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 18/04/2016 (BO. 20/04/2016)

VISTO el Decreto N° 1.330 del 30 de septiembre de 2004 y la Resolución General N° 2.147 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.330/04 estableció un régimen especial de importación temporal de mercaderías destinadas a ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes.

Que el citado decreto también contempla que los insumos importados pueden permanecer para ser

procesados, durante un plazo de hasta SETECIENTOS VEINTE (720) días antes de ser exportados en las formas resultantes.

Que, durante el referido plazo, determinados productos pueden estar afectados por variaciones de precios con respecto a los determinados en las importaciones temporarias, provocando que modificaciones comunes y habituales en los precios de los productos produzcan dificultades en la determinación de las bases impositivas al momento de oficializar las exportaciones.

Que la Resolución General N° 2.147 y su modificatoria estableció las condiciones y procedimientos aplicables al régimen especial de importación temporaria de mercaderías para perfeccionamiento industrial, regulado por el referido Decreto N° 1.330/04.

Que en virtud del análisis efectuado y de lo informado por el sector representativo de la industria aceitera del país, resulta aconsejable modificar la metodología de rebaja de los insumos importados a efectos de determinar las bases impositivas, cuando el producto resultante a exportar sea aceite de soja, harina o pellets de soja.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Anexo IV de la Resolución General N° 2.147 y su modificatoria, el punto 5. que se consigna en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2° — Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante, su implementación será progresiva de acuerdo con el cronograma que se publicará en el micrositio “Aceite de Soja, Harina o Pellets – Procedimiento de Rebaja de insumos importados temporariamente” del sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto Abad.

ANEXO (Artículo 1°)

5. PROCEDIMIENTO DE REBAJA DE INSUMOS IMPORTADOS TEMPORARIAMENTE EN OCASIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE ACEITE DE SOJA, HARINA O PELLETS DE SOJA —Resolución Conjunta N° 5/16 (MP) y N° 7/16 (MHYFP)—

A los fines de la obtención del valor imponible en la exportación se deberá determinar el

Coefficiente de Apropiación de Insumos Importados Temporalmente. Este coeficiente surgirá del cociente entre:

a) Numerador: el precio CIF declarado al momento de la oficialización de la destinación temporal del insumo (poroto de soja) y,

b) Denominador: la suma de los precios oficiales para el aceite, harina o pellets de soja y los precios de mercado o de referencia futuros vigentes, que se establezcan para el pellets de cáscara de soja.

Todos ellos al momento de la oficialización de la destinación de importación temporal del insumo,

ponderados por sus rindes físicos de acuerdo al Certificado de Tipificación de Importación

Temporaria (CTIT) de cada importador, según ejemplo de los Cuadros N° 1, 2 y 3.

Cuadro N° 1. Ejemplos de Precios a la fecha de oficialización de la DIT

<u>Producto</u>	<u>Fecha de oficialización de la DIT</u>	<u>Preci</u> (1)
Precios FOB oficiales		
Aceite de Soja – A granel	00/00/0000	805
Harina o Pellets de Soja	00/00/0000	464
Precios de Mercado		
Pellets de Cáscara de Soja	00/00/0000	165
Precio CIF de importación		
Habas de Soja a Granel	00/00/0000	478

Cuadro N° 2. Rendimiento en Producto Terminado del Insumo Importado Temporalmente según Tipificación

<u>Producto</u>	<u>Porcentaje</u> (2)
A – Aceite de Soja – A granel	19%
B – Harina o Pellets de Soja	72%
C – Pellets de Cáscara de Soja	6%
D – Pérdida	3%
Total sin pérdida	97%

Cuadro N° 3. Determinación del Coeficiente de Apropiación del Insumo Importado Temporalmente (CAI)

<u>Concepto</u>	<u>Cálculo</u>	<u>Valor de kg. de producto elab.</u> <u>c/ 1 Tn soja</u>	<u>Dólares por</u> <u>importada</u>
-----------------	----------------	--	--

Valor por Exportación

	805,00 u\$s/tn x	
A – Aceite de Soja – A granel	19%	153
	464,00 u\$s/tn x	
B – Harina o Pellets de Soja	72%	334
	165,00 u\$s/tn x	
C – Pellets de Cáscara de Soja	6%	10
E – Total Ingreso		497
Valor Importación Temporal		
Habas de Soja a granel		478
F – Total Costo Importación Temporal		478
G – Coeficiente de Apropiación Insumo (F/E)	478 / 497	0,962

Debido a que el momento de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT) es posterior al momento de la compra, el numerador y denominador de la fórmula pueden corresponder a realidades de mercado distintas. En caso que el coeficiente resultante del cálculo matemático sea superior a UNO (1) —caída de precios de mercado—, se pondrá como límite UNO (1).

Este coeficiente es aplicado al Valor FOB de cada uno de los productos resultantes al momento de su exportación, a efectos de calcular el valor de los insumos importados temporalmente, de acuerdo al ejemplo del Cuadro N° 4.

Valor FOB * Coeficiente de apropiación = Insumos Importados Temporarios, debiendo declararse dicho campo "INSUMOS IMPORT. TEMPOR EN DÓLAR" del OM 1993 A-SIM, correspondiente al EC03

Todos los datos inherentes al cálculo del factor de ponderación deberán declararse y serán impresos en el OM 1993 A-SIM.

A los fines de la rebaja de las cantidades de los insumos importados temporalmente deberá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 4. "Aplicación de los CTC/CTIT en destinaciones aduaneras" de este Anexo.

Cuadro N° 4. Determinación del Valor Importado a deducir en el momento de la exportación y determinación de la base imponible

—Supuesto: los precios de los productos elaborados al momento de la exportación son iguales que al momento de la oficialización de la DIT—

<u>Exportación de</u>	<u>Precios al momento de la</u>	<u>Kgs. obtenidos con</u>	<u>Valor en dólares de</u>	<u>Coeficiente de apropiación</u>	<u>Valor del insumo importado a</u>
-----------------------	---------------------------------	---------------------------	----------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

	<u>oficialización de la exportación</u>	<u>1 Tn de insumo importado</u>	<u>kgs. obtenidos con 1 Tn de soja</u>	<u>Insumo</u>	<u>deducir por kg de product. elab. c/ 1 Tn soja</u>	<u>elaborado 1 tonelada soja</u>
	(3)	(4) = (2) * 1000	(5) = (3) * (4)/1000	G	(6) = (5) * G	(7) = (5) - (6)
A – Aceite de Soja – A	805	190	153,0	0,962	147,12	5,83
B – Harina o Pellets de Soja	464	720	334,1	0,962	321,35	12,73
C – Pellets de Cáscara de Soja	165	60	9,9	0,962	9,52	0,38
Totales		970	496,9		477,99	18,94

Cuadro N° 5. Ejemplo de determinación del Valor Importado a deducir en el momento de la exportación y determinación de la base imponible con precios distintos al momento de la oficialización de la DIT

—Supuesto: los precios de los productos elaborados al momento de la exportación están un 10% por encima del momento de la oficialización de la DIT—

<u>Exportación de</u>	<u>Precios al momento de la oficialización de la exportación</u>	<u>Kgs. obtenidos con 1 Tn de insumo importado</u>	<u>Valor en dólares de kgs. obtenidos con 1 Tn de soja</u>	<u>Coficiente de apropiación Insumo</u>	<u>Valor del insumo importado a deducir por kg de product. elab. c/ 1 Tn soja</u>
	(3)	(4) = (2) * 1000	(5) = (3) * (4)/1000	G	(6) = (5) * G
A – Aceite de Soja – A granel	885,5	190	168,2	0,962	161,84
B – Harina o Pellets de Soja	510,4	720	367,5	0,962	353,49
C – Pellets de Cáscara de Soja	181,5	60	10,9	0,962	10,48
Totales		970	546,6		525,80